

Popayán, 1° de junio de 2021.- Desde casa informo a la señora Juez, que se ha solicitado la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.525.

Proceso: Sucesión y Liquidación Soc. Conyugal

Dte: Eduardo M Benítez Delgado

Ctge: Laurentino Benítez Ordoñez

Rdo: 2018-00354-00

Procede el despacho a decidir lo que fuere pertinente dentro de la presente actuación, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En providencia No.184 del 2 de marzo del corriente año (fl-342 y ss), se suspendió la audiencia de Inventarios y avalúos, como consecuencia del fallecimiento de la señora **STELLA YOLANDA BURBANO DE MUÑOZ** quien fuera reconocida como acreedora sucesoral, habiéndose requerido a su apoderado, para que informara al juzgado el nombre completo y dirección física y/o electrónica del cónyuge, albacea con tenencia de bienes o de los herederos de la citada acreedora, debiendo allegar prueba idónea para que se hicieran parte como sucesores procesales.

En respuesta a ese requerimiento, el doctor **RAFAEL TEJADA SARRIA**, en escrito que obra a fl-344 y ss, hace saber que el esposo de su mandante, señor **SILVIO MUÑOZ BOLAÑOS** es fallecido y desconoce la existencia de herederos, proceso de sucesión o albacea de la aludida causante.

Por tanto y ante el desconocimiento de los herederos de la citada acreedora sucesoria, este despacho en procura de garantizar los derechos de los eventuales herederos de la extinta acreedora **STELLA YOLADA BURBANO DE MUÑOZ**, dispondrá su emplazamiento para que se hagan parte en este proceso y hagan valer sus derechos, lo que se hará por la Secretaria del Juzgado en aplicación de las reglas consagradas para tal fin, dando cumplimiento al art. 108 y el art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

De otra parte y teniendo en cuenta que la respuesta obtenida por los párrocos de la Parroquia Santa Rosa de Lima de la ciudad de Cali y Nuestra señora del Rosario de la Unión Nariño,(fl- 346 y 350), no se logró obtener el número de cedula de la cónyuge del extinto **LAURENTINO BENITEZ ORDOÑEZ**,

dato importante para establecer si la referida señora ha fallecido o si se hubiere disuelto por algún medio la sociedad conyugal por ellos conformada, en consecuencia no queda otra alternativa que proceder como se dijo en el numeral sexto del auto No. 1.113 del 24 de septiembre de 2018, esto es, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal BENITEZ MARTINEZ, de otro lado, como a pesar del emplazamiento efectuado al interior de este asunto, no se logró que la señora LUZ MARINA MARTINEZ USCATEGUI, compareciera a este a causa mortuoria, en virtud de ello mediante auto No. 1170 del 16 de octubre de 2019, se le designo curador ad litem, cargo que fue aceptado por la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, el 28 de enero de 2020, (folio 211) quien solicito el reconocimiento de su representada como cónyuge, calidad que se encuentra acreditada con el registro civil de matrimonio visible a folios 109 del expediente, en consecuencia a ello se accederá, a quien para todos los efectos legales, se entenderá que opta por gananciales, al tenor de lo consagrado en el artículo 495 del código general del proceso.

Ahora bien, este despacho mediante auto No.818 del 15-12-20 (fl-255 y ss), proferido en audiencia celebrada en la misma fecha, decreto una serie de pruebas tendientes a resolver las objeciones planteadas en dicha oportunidad, por lo que se fijó como fecha para reanudar y continuar la diligencia el pasado 1° de marzo del año en curso, la que no fue posible su realización como consecuencia del fallecimiento de la acreedora hereditaria reconocida en la presente causa mortuoria, señora STELLA YOLANDA BURBANO DE MUÑOZ, hecho éste que impidió la culminación del proceso (fl-342 y ss), ahora, considerando que procedimentalmente faltan otras etapas por verificar de conformidad con los artículos art.501 y ss del C.G.P., se torna imperativo prorrogar la competencia para conocer del presente asunto, el que se ha visto interrumpido por la suspensión de términos en la Rama Judicial, según lo dispuso el consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, en virtud de la Pandemia por el Covid -19 y que solo a partir del 1° de Julio del año inmediatamente anterior, se reanudaron los mismos, según acuerdo PCSJA20-11567 y PSCSJ20-11581, a lo que también se suman las vicisitudes que dentro del proceso se han generado desde luego ajenas al despacho, como es la vacancia judicial entre otros, por lo que el 8 de Junio de 2021, se cumple el plazo para proferir la sentencia que en derecho corresponda, por tanto, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 121 inciso quinto del C.G. P., prorrogando la competencia por seis (6) meses más, para decidir esta actuación liquidataria.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- PRORROGAR por el término de seis (6) meses la competencia para conocer del presente asunto, contado desde el día ocho (08) de Junio del año 2021, lapso dentro del cual deberá proferirse la sentencia a que haya lugar.

Segundo.- EMPLACESE a los herederos indeterminados de la señora STELLA YOLANDA BURBANO DE MUÑOZ (q.e.p.d), quien fue

reconocida en este asunto como acreedora hereditaria, para lo cual procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C. G. P., en armonía con el art. 10 del Decreto legislativo 806 del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se designará curador ad-litem, con quien se continuará la actuación.

Tercero.- Reconocer a la señora **LUZ MARINA MARTINEZ USCATEGUI**, como cónyuge supérstite del causante **LAURENTINO BENITEZ ORDOÑEZ**, a quien para todos los efectos legales se entenderá que opta por gananciales, al tenor de lo consagrado en el artículo 495 del código general del proceso, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- En cuanto a la prueba pericial solicitada por el doctor el doctor **LAURENTINO LEON BENITEZ DELGADO**, frente a lo informado por medicina legal, se resolverá en la debida oportunidad procesal, previo notificación de este proveído y traslado del escrito visible a folio 351 a 352, al apoderado de la acreedora hereditaria, si no se hubiere cumplido con los deberes impuestos a los sujetos procesales en el artículo tercero del decreto legislativo 806 de 2020, para que se pronuncie al respecto.

Quinto.- **NOTIFIQUESE** esta providencia conforme a lo dispuesto en el art.9 del decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

vzm